CONSTANCIA DE SECRETARIA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole;

- El apoderado de la demandante remite correo electrónico haciendo varias solicitudes de carácter sustancial.
- La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio remite escrito informando que se inscribió el embargo en los folios 118-15623, 340, 341, 342, 343, 344, 466 y 468, pero no lograron realizar la inscripción en el folio 118-16446, porque sobre este inmueble existe un embargo ordenado dentro de un proceso de alimentos para un menor de edad.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio 328
Radicado 2022-00043

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro de esta **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico**, promovida por la señora **María Edilma Quintero Orozco**, en contra del señor **Luis Álvaro Giraldo Patiño,** el apoderado de la parte actora, solicita al despacho reconsiderar la cuota alimentaria provisional fijada a favor de la demandante y a cargo del demandado, ya que considera que el 20% del SMLMV no es suficiente para su congrua subsistencia. Indica además, con el fin de demostrar la capacidad económica del demandado, se oficie a diferentes entidades.

La petición de la cuota alimentaria provisional solicitada por la parte actora esta fundamentada en el principio de solidaridad, el cual se traduce en que los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes que no estén en capacidad de autosostenerse, premisa que es derivada del numeral primero del artículo 411 del C. Civil, en donde se establece que se le deben alimentos al

cónyuge; por su parte el articulo 414 ibidem enuncia que al cónyuge se le deben alimentos congruos y precisamente estos son los alimentos solicitados por el apoderado de la demandante.

Para resolver se considera:

1. Para la fijación de esta cuota alimentaria, así sea provisional, se debe acreditar la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, asuntos que no han sido debidamente sustentados por la parte actora; por ello en el auto del 5 de mayo de 2022, se fijó como cuota alimentaria provisional el 20% del SMLMV, atendiendo que se autorizó a la demandante para que continuara viviendo en la residencia matrimonial y que conforme a los hechos de la demanda también percibe $140.000 producto de los frutos que le ha cedido el demandado, derivados del alquiler de un espacio en un predio de su propiedad, donde se encuentra ubicada una antena repetidora de comunicaciones.

Lo anterior implica que la demandante no debe pagar arrendamiento porque continúa conviviendo en la casa matrimonial, que con el arrendamiento que percibe mensualmente cubre el costo de los productos de uso personal (así aparece en la demanda) y con la cuota alimentaria provisional puede cubrir el resto de sus gastos.

2. La parte actora tiene la carga de la prueba y no se vislumbra ningún documento que lleve a concluir que ha intentado obtener información acerca de la capacidad económica del demandado, por el contrario, se limita a solicitar al despacho que oficie a las entidades enunciadas en su petición para que certifiquen los ingresos del demandado, argumentando que se trata de información privilegiada que solo es entregada a petición judicial. Vale la pena aclarar que solo es posible esta intervención cuando las distintas autoridades se han negado a brindar la información requerida, actividad que brilla por su ausencia y que se considera razón suficiente para abstenerse de decretar los medios de prueba solicitados. De otro lado, el apoderado de la demandante no argumenta en qué consisten los alimentos congruos que solicita para la demandante, simplemente los tasa, sin ofrecer suficiente información para determinar su perentoriedad.

3. Además de lo anterior, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio remite escrito informando que se inscribió las medidas cautelares en los folios 118-15623, 340, 341, 342, 343, 344, 466 y 468, aunque no pudieron realizar la inscripción en el folio 118-16446, porque sobre este inmueble existe un embargo ordenado dentro de un proceso de alimentos para un menor de edad, información que será puesta en conocimiento de la parte actora, por el término de tres días, por parte de la secretaría del despacho se deberá librar el comisario para el secuestro

de estos inmuebles, tal y como se había ordenado en el auto que decretó la medida cautelar.

4. En cuanto a la notificación que fue enviada al demandado, dicha comunicación fue remitida a la dirección física del señor **Giraldo Patiño**, la cual se encuentra reportada dentro del proceso, pero en el documento que le remiten, se plasma que es una notificación personal, artículos 290 y 291 del C.G.P, norma que hace alusión al envío de citación para notificación personal en donde debió informársele al demandado que cuenta con el término de diez días para comparecer a este despacho a recibir notificación personal del auto admisorio y para proceder a correrle traslado de la demanda y sus anexos.

En la comunicación se confunden las figuras de notificación personal, consagrada en el decreto 806 de 2020, exclusiva para canales digitales como por ejemplo WhatsApp o correo electrónico, con el envío de la citación para notificación personal aludida por el CGP y que comprende citación para notificación personal, notificación por aviso, entre otras; además en la constancia de recibido no figura la fecha de recepción y en el pantallazo adjunto no se alcanza a visualizar si contiene esta información.

Corolario a lo anterior, se ordenará que nuevamente la parte demandante le envíe al demandado la citación para notificación personal, comunicación que deberá dar cumplimiento a lo indicado por el artículo 291 del CGP y no del Decreto 806 de 2020, ya que esta última norma no es aplicable a este caso en concreto; copia de la comunicación, la constancia de envió y de recibido deberán ser remitidas a este despacho para proceder a contabilizar los términos respectivos, a efectos de evitar nulidades por indebida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE;

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar los medios de prueba solicitados por la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REITERAR la cuota provisional de alimentos fijada en el auto del 5 de mayo de 2022, a cargo del demandado y a favor de la demandante, en un equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, dinero que deberá ser consignado por el demandado en la cuenta bancaria que este despacho tiene en el Banco Agrario de este municipio cuenta 176532034001, dinero que será entregado mensualmente al demandante mientras se decide de fondo este asunto.

TERCERO: **CORRER** traslado a la parte actora, por el termino de tres días, del correo electrónico remitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CUARTO: **DISPONER** que la parte demandante remita al demandado nuevamente la citación para notificación personal, comunicación que deberá dar cumplimiento a lo indicado por el artículo 291 del CGP y no del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

ESTADO No. EN LA PRESENTE FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 27/05/2022

_____
SECRETARIO